

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1222**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00431-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA
Apoderado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Demandado **HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.166.639, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”
(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por la parte demandante, se remonta al 08 de octubre de 2019, donde presentó la liquidación del crédito, aprobación que fue realizada por el despacho el **30 de diciembre de 2019**, ordenando lo pedido, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora, pues se evidencia un auto del Despacho de fecha 22 de enero de 2020 ordenando agregar al proceso la respuesta del Pagador del Municipio de Cali V.

Evidenciando que se configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado como empleado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no es procedente su levantamiento, toda vez que dicha entidad contestó la misma, indicando que el demandado tiene la calidad de pensionado, y que por lo tanto la medida decretada no puede hacerse efectiva de acuerdo a lo indicado en el numeral 5º del art. 134 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.166.639, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, e ITAU, que posea el demandado **HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.166.639, el cual fue ordenado por el Auto No. 1591 del 22 de noviembre de 2018, y comunicado por medio del Oficio No. **3448 del 4 de diciembre de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes indicada.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5bcd1a74de63f06943f9c5102a46b5cc718529640c67710e05c147dfd21276**

Documento generado en 19/10/2022 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>